



EXP. N.º 04869-2022-PHC/TC
AMAZONAS
BENIGNO CHÁVEZ TORRES Y
OTROS REPRESENTADOS POR
GERMÁN SAAVEDRA TEJADA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Saavedra Tejada abogado de don Benigno Chávez Torres y otros contra la Resolución 7, de fecha 14 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2022, don Germán Saavedra Tejada abogado de don Benigno Chávez Torres, doña Paulita Flores Pizarro, don Américo Guvin Chochabot, don Fructuoso García Muñoz y don Pablo Vilca Reap, interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados don Jorge Chávez Rodríguez, don Norberto Cabrera Barrantes, doña Kelly Santillán López, integrantes de Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a ser juzgado en un plazo razonable y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Don Germán Saavedra Tejada solicita que se declare nulo el auto de vista, Resolución 9, de fecha 7 abril de 2022³, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación formulado por el fiscal, contra la Resolución 29, de fecha 26 de noviembre de 2021⁴, que declaró prescrita la acción penal a favor de don Benigno Chávez Torres y otros, respecto del delito de usurpación

¹ F. 107 del expediente

² F. 4 del expediente

³ F. 20 del expediente

⁴ F. 17 del expediente



EXP. N.º 04869-2022-PHC/TC
AMAZONAS
BENIGNO CHÁVEZ TORRES Y
OTROS REPRESENTADOS POR
GERMÁN SAAVEDRA TEJADA
(ABOGADO)

agravada; la revocó en dicho extremo, reformó y la declaró nula, a efectos de que el juez de la causa siga con el trámite de la causa, según el estado que corresponda⁵. En consecuencia, solicita que se expida nueva resolución.

El recurrente alega que a los favorecidos, por hechos acaecidos el 21 de julio de 2021, se les inició el proceso penal por el delito de usurpación agravada ante el Juzgado Penal Unipersonal de Bongorá. Empero, conforme con lo establecido en el artículo 204, concordante con los artículos 80 y 83 del Código Penal, el plazo de prescripción ordinaria por el citado delito es de seis años y extraordinario de nueve años. Por consiguiente, al haberse cumplido el plazo extraordinario correspondía que se declare la prescripción de la acción penal, conforme así lo resolvió el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Bongorá, mediante la Resolución 29, de fecha 26 de noviembre de 2021.

Afirma que el representante del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación contra la Resolución 29; lo que derivó en la expedición del auto de vista cuestionado, pues declaró fundado el recurso de apelación, revocó la citada resolución, la reformó y la declaró nula, a efecto de que el juez continúe con el trámite del proceso penal contra los favorecidos.

El actor expresa que la resolución cuestionada ha aplicado el artículo 399, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, para la suspensión de la prescripción de la acción penal, al haberse emitido la formalización de la Investigación Preparatoria. Además de justificarse en los acuerdos plenarios 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116. Sin embargo, dicha decisión no ha tenido en cuenta otras circunstancias, como la fecha en que se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria o la fecha en que la fiscalía emitió el requerimiento acusatorio, para efectos de computar el plazo durante el cual se suspendió la prescripción de la acción penal, razón por la que tal resolución adolece de motivación. Considera que resulta arbitrario, en los casos que opere la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria, la suspensión tiene que ser por el tiempo equivalente por el plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo, lo que es violatorio al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 1, de fecha 27 de junio de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

⁵ Expediente 00012-2018-97-0103-JR-PE-01

⁶ F. 28 del expediente



EXP. N.º 04869-2022-PHC/TC
AMAZONAS
BENIGNO CHÁVEZ TORRES Y
OTROS REPRESENTADOS POR
GERMÁN SAAVEDRA TEJADA
(ABOGADO)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, señala que, en el caso concreto, el demandante no argumentó de qué manera se le estaría vulnerando los derechos mencionados en la demanda, solo menciona jurisprudencia y doctrina respecto a ello, por lo que no se evidencia vulneración alguna a los derechos invocados. Además, la decisión judicial cuestionada cumple con los estándares de motivación exigidos por la Carta Fundamental, por cuanto se llevó a cabo la valoración y evaluación debida para adoptar una decisión razonable y proporcional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 19 de agosto de 2022⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* al considerar que el auto de vista no tiene incidencia en el derecho a la libertad personal de los beneficiarios, pues según se aprecia del requerimiento acusatorio de fecha 13 de julio de 2013, los favorecidos no tienen medida de coerción alguna en el proceso penal. Sobre el plazo razonable, estima que el proceso penal versa sobre la invasión de un terreno seguido contra un número importante de procesados, de cierta complejidad por la forma y circunstancia en que se habrían perpetrado los hechos, por lo que no existe vulneración a este derecho. También expresa que los cuestionamientos sobre la aplicación debida de los artículos 80 y siguientes del Código Penal, no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*, pues son de competencia del juez ordinario.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nulo el auto de vista, Resolución 9, de fecha 7 abril de 2022, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación formulado por el fiscal contra la

⁷ F. 40 del expediente

⁸ F. 76 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04869-2022-PHC/TC
AMAZONAS
BENIGNO CHÁVEZ TORRES Y
OTROS REPRESENTADOS POR
GERMÁN SAAVEDRA TEJADA
(ABOGADO)

Resolución 29, de fecha 26 de noviembre de 2021, que declaró prescrita la acción penal a favor de don Benigno Chávez Torres, doña Paulita Flores Pizarro, don Américo Guvin Chochabot, don Fructuoso García Muñoz y don Pablo Vilca Reap, la revocó en dicho extremo, la reformó y la declaró nula, a efectos de que el juez de la causa siga con el proceso penal que se les sigue por el delito de usurpación agravada⁹. En consecuencia, solicitó que se expida nueva resolución.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a ser juzgado en un plazo razonable y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y luego si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
4. Todo ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 7, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, motivación a las resoluciones judiciales, entre otros, pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, pero, ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa,

⁹ Expediente 00012-2018-97-0103-JR-PE-01



EXP. N.º 04869-2022-PHC/TC
AMAZONAS
BENIGNO CHÁVEZ TORRES Y
OTROS REPRESENTADOS POR
GERMÁN SAAVEDRA TEJADA
(ABOGADO)

directa y concreta en el derecho a la libertad personal; lo que no sucede en el caso de autos. En efecto, el Auto de vista, Resolución 9, de fecha 7 abril de 2022, ha sido emitido en un proceso penal en el que los favorecidos no tienen medida de coerción personal alguna, según se aprecia del punto XII del requerimiento acusatorio¹⁰. Por consiguiente, en el proceso penal en cuestión no existe limitación o restricción de la libertad personal de los beneficiarios.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁰ F. 66 del expediente



EXP. N.º 04869-2022-PHC/TC
AMAZONAS
BENIGNO CHÁVEZ TORRES Y
OTROS REPRESENTADOS POR
GERMÁN SAAVEDRA TEJADA
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente fundamento de voto, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la presente demanda consiste en que se declare la nulidad del Auto de Vista contenido en la Resolución N.º 9, de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal contra la Resolución N.º 29, de fecha 26 de noviembre de 2021. Dicha resolución había declarado la prescripción de la acción penal a favor de Benigno Chávez Torres, Paulita Flores Pizarro, Américo Guvin Chochabot, Fructuoso García Muñoz y Pablo Vilca Reap. El Auto de Vista revocó dicho extremo, reformándolo y declarándolo nulo, disponiendo que el juez competente continúe con el proceso penal instaurado en su contra por el delito de usurpación agravada. En consecuencia, se solicita la emisión de una nueva resolución, argumentando, entre otros aspectos, la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
2. En el presente caso, si bien no se ha privado a los recurrentes de su libertad personal, la causa subyacente referida al proceso penal que se les sigue por el delito de usurpación agravada aún se mantiene, por lo cual existe la amenaza inminente y cierta de que pueda afectarse, de manera directa y concreta, el derecho a la libertad personal.
3. En relación con la presunta vulneración del derecho al plazo razonable, se advierte que la resolución impugnada cuenta con una debida motivación, dado que la complejidad inherente a los hechos justifica la duración del proceso penal subyacente. En ese sentido, no se configura una afectación al derecho al plazo razonable de las partes involucradas.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ